



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 19/04/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 01070	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A. vs VICENTE ALFREDO - GOMEZ ORBES	Auto niega emplazamiento	16/04/2021
5200141 89002 2019 00374	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs FERNANDO MANOLO - ESCOBAR APRAEZ	Auto de citación a audiencia única	16/04/2021
5200141 89002 2020 00005	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A. vs JUAN PABLO SANTACRUZ DIAZ	Auto niega emplazamiento y ordena volver a notificar	16/04/2021
5200141 89002 2020 00014	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA vs MARIA ESPERANZA CEBALLOS PORTILLA	Auto ordena notificar en debida forma y otro	16/04/2021
5200141 89002 2020 00357	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs SEGUNDO AVELINO PRADO IPAZ	Auto que libra mandamiento de pago	16/04/2021
5200141 89002 2020 00453	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO vs FRANCISCO JAVIER - CHINDOY JAMIOY	Hipotecario Libra mandamiento y Decreta medida	16/04/2021
5200141 89002 2021 00171	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A vs LUIS FERNANDO DELGADO CHANGUEZA	Auto inadmite demanda	16/04/2021
5200141 89002 2021 00172	Ejecutivo con Título Prendario	JOSE JAVIER - GRIJALBA VALLEJO vs ALBA - MIRAMAG DE LA CRUZ	Auto abstiene librar mandamiento de pago	16/04/2021
5200141 89002 2021 00173	Ejecutivo Singular	ORLANDO JAVIER - MAYA CUARAN vs SANDRA VIVIANA GUERRERO	Auto abstiene librar mandamiento de pago	16/04/2021
5200141 89002 2021 00174	Ejecutivo Singular	LOURDES AMPARO - BRAVO DE BRAVO vs LUZ MARÍA GONZALES	Auto abstiene librar mandamiento de pago	16/04/2021
5200141 89002 2021 00175	Ejecutivo Singular	MANUEL JESUS - GONZALES vs BYRON ANDRES BURGOS FUERTES	Auto rechaza por competencia	16/04/2021
5200141 89002 2021 00176	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs CLARA ROSA MAFLA	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	16/04/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/04/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de abril de 2021, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Prendario
Expediente:	520014189002-2021-00172-00
Demandante:	José Javier Grijalba Vallejo
Demandado:	Olegario Ortega y Alba Miramag

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Al advertir que corresponde a este Despacho el conocimiento de este asunto, se procede a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor JOSÉ JAVIER GRIJALBA VALLEJO en contra de los señores OLEGARIO ORTEGA Y ALBA MIRAMAG, con fundamento una letra de cambio.

CONSIDERACIONES

Del atento estudio del título valor anejo al expediente (letra de cambio), el Despacho advierte de entrada que no cumple con el requisito contemplado en el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio, tal es la firma del creador del título valor; solo aparecen firmas al reverso del documento, por lo tanto, el título no presta merito ejecutivo.

La jurisprudencia y la doctrina han sido contundentes en sostener que, si falta la firma del girador o creador de la letra de cambio, esta como tal no existe, por cuanto se omite un requisito esencial para su validez, como quiera que estructuralmente las letras son órdenes de pagar, mandato que se imparte por parte del librador. Si bien esta omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento, si da lugar a que el acto no produzca los efectos previstos para los títulos valores, como lo es su ejecutabilidad.¹

Corolario de lo anterior, esta judicatura se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

¹Al respecto ver la Sentencia STC20214-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02695-00, M.P. Margarita Cabello Blanco, de 30 de noviembre de 2017 y la sentencia radicada bajo el número 76001-31-03-003-1996-10957-01-202 de 11 de diciembre de 2008 del T. S. de Cali M.P. Homero Mora Insuasty.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del señor JOSÉ JAVIER GRIJALBA VALLEJO, en contra de los señores OLEGARIO ORTEGA Y ALBA MIRAMAG, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a al profesional del derecho MIRIAM LÓPEZ HERNÁNDEZ, portadora de la T. P. No. 264.639 del C. S de la J., para que actué dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de abril de 2021, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00173-00
Demandante:	Orlando Javier Maya Cuarán
Demandado:	Jorge Paz y Sandra Guerrero

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Al advertir que corresponde a este Despacho el conocimiento de este asunto, se procede a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor ORLANDO JAVIER MAYA CUARÁN en contra de los señores JORGE PAZ Y SANDRA GUERRERO, con fundamento una letra de cambio.

CONSIDERACIONES

Del atento estudio del título valor anejo al expediente (letra de cambio), el Despacho advierte de entrada que no cumple con el requisito contemplado en el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio, tal es la firma del creador del título valor; solo aparecen firmas al reverso del documento, por lo tanto, el título no presta merito ejecutivo.

La jurisprudencia y la doctrina han sido contundentes en sostener que, si falta la firma del girador o creador de la letra de cambio, esta como tal no existe, por cuanto se omite un requisito esencial para su validez, como quiera que estructuralmente las letras son órdenes de pagar, mandato que se imparte por parte del librador. Si bien esta omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento, si da lugar a que el acto no produzca los efectos previstos para los títulos valores, como lo es su ejecutabilidad.¹

Corolario de lo anterior, esta judicatura se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

¹Al respecto ver la Sentencia STC20214-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02695-00, M.P. Margarita Cabello Blanco, de 30 de noviembre de 2017 y la sentencia radicada bajo el número 76001-31-03-003-1996-10957-01-202 de 11 de diciembre de 2008 del T. S. de Cali M.P. Homero Mora Insuasty.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del señor ORLANDO JAVIER MAYA CUARÁN, en contra de los señores JORGE PAZ Y SANDRA GUERRERO, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al profesional del derecho SANTIAGO FERNANDO CORTÉS SUARÉZ, portador de la T. P. No. 348.327 del C. S de la J., para que actué dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de abril de 2021, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00174-00
Demandante:	Amparo Bravo
Demandado:	Luz María González

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Al advertir que corresponde a este Despacho el conocimiento de este asunto, se procede a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora AMPARO BRAVO en contra de la señora LUZ MARÍA GONZÁLEZ, con fundamento una letra de cambio.

CONSIDERACIONES

Del atento estudio del título valor anejo al expediente (letra de cambio), el Despacho advierte de entrada que no cumple con el requisito contemplado en el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio, tal es la firma del creador del título valor; solo aparecen firmas a un costado y al reverso del documento, por lo tanto, el título no presta merito ejecutivo.

La jurisprudencia y la doctrina han sido contundentes en sostener que, si falta la firma del girador o creador de la letra de cambio, esta como tal no existe, por cuanto se omite un requisito esencial para su validez, como quiera que estructuralmente las letras son órdenes de pagar, mandato que se imparte por parte del librador. Si bien esta omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento, si da lugar a que el acto no produzca los efectos previstos para los títulos valores, como lo es su ejecutabilidad.¹

Corolario de lo anterior, esta judicatura se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

¹Al respecto ver la Sentencia STC20214-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02695-00, M.P. Margarita Cabello Blanco, de 30 de noviembre de 2017 y la sentencia radicada bajo el número 76001-31-03-003-1996-10957-01-202 de 11 de diciembre de 2008 del T. S. de Cali M.P. Homero Mora Insuasty.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la señora AMPARO BRAVO, en contra de la señora LUZ MARÍA GONZÁLEZ, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho DIANA ESTEFANNY CARLOSAMA OCAÑA, portador de la T. P. No. 303.064 del C. S de la J., para que actué dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de abril 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00374-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Fernando Manolo Escobar Apraez

CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Continuando con el trámite del proceso, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día JUEVES SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

Para efectos de facilitar la realización de la audiencia por medios virtuales, los apoderados, las partes y testigos, deberán diligenciar obligatoriamente, al menos cinco días antes a la fecha programada, el siguiente formulario: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- DOCUMENTALES: TENER como prueba los documentos anexos a la demanda y el escrito que descurre excepciones. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- DOCUMENTALES: TENER como prueba los documentos anexos al escrito de excepciones. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

c. DE OFICIO

- SOLICITAR a la parte EJECUTANTE, BANCOLOMBIA S.A., que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia, se sirva allegar los documentos y/o extractos que soportan el estado actual de las obligaciones base de recaudo, correspondientes al pagaré No. 8810086685, tarjeta de crédito master No. 5303720431270111, tarjeta visa No. 4594250499794951 y audioprestamo; en donde se detallen los periodos de mora referidos en la demanda, pagos realizados por el demandado FERNANDO MANOLO ESCOBAR, antes y después de la presentación de la demanda, y su imputación con la fecha respectiva.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través su representante legal, según sea el caso, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia agotado el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencias nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan

anormalidades, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 15 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00171-00
Demandante:	Titularizadora Colombiana S.A.
Demandado:	Luís Fernando Delgado Chagueza

INADMITE DEMANDA

La TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en el pagaré No. 132207559919 y una escritura de hipoteca; empero la parte demandante no precisa desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, tal como lo exige el artículo 431 del CGP inc. 4º, que a la letra reza "(...) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella".

Respecto del pagaré en mención, el numeral noveno de los hechos "ACELERACIÓN EN LOS PLAZOS", dice que el deudor ha incumplido en el pago de las cuotas desde el 11 de mayo de 2020 y, a renglón seguido, que el plazo solo se puede acelerar con la presentación de la demanda, no siendo claro para el Despacho desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria y de ser el caso que tome 11/05/2020, no es posible el cobro de intereses de plazo desde la misma, Por lo tanto, al no tener claridad en lo pedido por la parte demandante, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda ejecutiva singular de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho FERNANDO CÓRDOBA CARDONA, portador de la T. P. No. 47.083 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

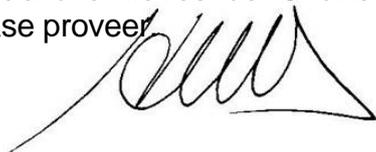
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, mismo que fue rechazado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y remitido a este Despacho a través de Oficina Judicial. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, dieciséis de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00176-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Clara Rosa Mafla de Gómez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, en contra de la señora CLARA ROSA MAFLA DE GÓMEZ, con fundamento en dos pagarés.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Los pagarés aportados con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora CLARA ROSA MAFLA DE GÓMEZ para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 740092799

- a. \$ 6.362.754 por concepto de capital.
- b. Los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré sin número suscrito 30/08/2017

- a. \$ 6.725.091 por concepto de capital.
- b. Los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

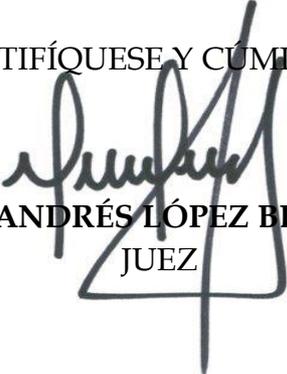
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora CLARA ROSA MAFLA DE GÓMEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, portadora de la T. P. No. 281.727 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 19 DE ABRIL DE 2021



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 15 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto donde la parte demandante allega los documentos requeridos en auto que antecede. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2020-00453-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Francisco Javier Chindoy Jamioy

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, impetrada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra del señor FRANCISCO JAVIER CHINDOY JAMIOY, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 709 ibídem.

La escritura pública No. 5471 de 23 de octubre de 2009 otorgada en la Notaria Cuarta de Pasto, se allega en primera copia de conformidad con el Decreto 690 de 1970, por lo tanto, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del C.G.P.

Aparece igualmente como anexo el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, exigido por la norma procedimental antes citada, en el que figuran los titulares del derecho de dominio sobre el respectivo bien, con una vigencia menor a un mes a la fecha de presentación de la demanda.

La demanda se dirige en contra del señor FRANCISCO JAVIER CHINDOY JAMIOY actual propietario del inmueble, según se desprende del certificado en comento.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad de la

demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía - única instancia.

Corolario de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor FRANCISCO JAVIER CHINDOY JAMIOY, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por el saldo acelerado de capital del crédito a la fecha de la presentación de la demanda, la suma en unidades de valor real (UVR) 11.958,666 UVR que equivalen a \$ 3.292.524
- b. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima legal permitida
- c. Por las cuotas de capital en mora antes de la presentación de la demanda:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS
15 de julio de 2020	1.383,3181	\$ 380.862,61
15 de agosto de 2020	1.384,9457	\$ 381.310,73
15 de septiembre de 2020	1.386,6072	\$ 381.768,18
15 de octubre de 2020	1.388,2023	\$ 382.234,89
15 de noviembre de 2020	1.390,0316	\$ 382.711,01
Total	6.933,2049	\$ 1.908.887,41

- d. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las cuotas antes referidas, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento hasta la fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, sin exceder la máxima legal permitida
- e. Por los intereses de plazo, causados desde el 15 de julio de 2020 hasta el 15 de noviembre de 2020:

FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES DE PLAZO EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS
15 de julio de 2020	105,0409	\$ 28.920,43
15 de agosto de 2020	97,3495	\$ 26.802,79
15 de septiembre de 2020	89,6490	\$ 24.682,65
15 de octubre de 2020	81,9394	\$ 22.560
15 de noviembre de 2020	74,2202	\$ 20.434,71
Total	448,1990	\$ 123.400,57

- f. Por concepto de seguros exigibles mensualmente, conforme se estipula en la cláusula cuarta del contrato de mutuo:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA DE SEGURO
15 de julio de 2020	\$ 22.655,06
15 de agosto de 2020	\$ 22.549,09
15 de septiembre de 2020	\$ 22.433,89
15 de octubre de 2020	\$ 43.025,89
15 de noviembre de 2020	\$ 35.170,70
Total	\$ 145.834,63

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, consagrado en el artículo 468 y siguientes del estatuto adjetivo General.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente al ejecutado FRANCISCO JAVIER CHINDOY JAMIOY y entréguesele copia del libelo y sus anexos, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO.- DECRETAR el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del señor FRANCISCO JAVIER CHINDOY JAMIOY, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 240-46179 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el título hipotecario.

OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, comunicándole el presente decreto, a quien se solicita proceda a la inscripción de la anterior medida si hay lugar a ello, y se sirva expedir acosta de la parte interesada, un certificado sobre la situación jurídica del referido inmueble, con la anotación de embargo solicitado.

SEXTO.- CUMPLIDO lo anterior se resolverá sobre el Secuestro

SÉPTIMO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho DANYELA REYES GONZÁLEZ, portadora de la T. P. No. 198.584 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 19 DE ABRIL DE 2021  SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 16 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que la apoderada demandante, solicita el emplazamiento de la señora la señora MIRIAM INSUASTY DE GÓMEZ, en calidad de cónyuge supérstite del extinto ejecutado VICENTE ALFREDO GÓMEZ ORBES

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002--2016-01070-00
Demandante:	Banco Pichincha S.A
Demandado:	Vicente Alfredo Gómez Orbes (Q.E.P.D)

**NIEGA EMPLAZAMIENTO Y ORDENA VOLVER A NOTIFICAR A LA
CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL EXTINTO EJECUTADO**

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de la señora MIRIAM INSUASTY DE GÓMEZ, en calidad de cónyuge supérstite del extinto ejecutado VICENTE ALFREDO GÓMEZ ORBES, argumentando que la comunicación para efectos de notificación ha sido devuelta.

De la revisión de la solicitud y documentos adjuntos, esta Judicatura encuentra que los trámites concernientes a la notificación personal de la demandada, se han realizado mediante "INTERRAPIDISIMO", misma que no se encuentra autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad a la consulta realizada por este Despacho, en la página web habilitada para el efecto.

Aunado a lo anterior se tiene que, la anotación motivo de devolución obedece a lo siguiente: "NO RECLAMADO EN OFICINA", circunstancia que no indica que la dirección no corresponda a la señora MIRIAM INSUASTY DE GÓMEZ, o que permita inferir que dicha dirección sea incorrecta, se haya trasladado, o que el destinatario sea desconocido etc.

El artículo 293 del C.G del P del que trata el emplazamiento para notificación personal establece que: "Cuando el demandante o el interesado en una notificación

personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

Por lo anterior no es posible despachar favorablemente lo pedido, toda vez que no se ajusta al precepto legal en cita. En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar nulidades, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación personal de la señora MIRIAM INSUASTY DE GÓMEZ, en calidad de cónyuge supérstite del extinto ejecutado VICENTE ALFREDO GÓMEZ ORBES, a través de una empresa de servicio postal autorizado, de conformidad a lo establecido en el artículo 291 y siguientes del C.G del P.

DECISIÓN

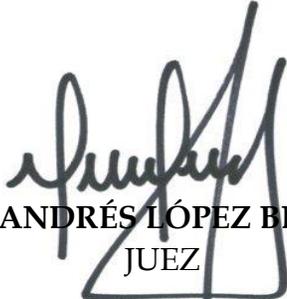
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de emplazamiento de la señora MIRIAM INSUASTY DE GÓMEZ, en calidad de cónyuge supérstite del extinto ejecutado VICENTE ALFREDO GÓMEZ ORBES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante, adelantar las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación de la señora MIRIAM INSUASTY DE GÓMEZ, en calidad de cónyuge supérstite del extinto ejecutado VICENTE ALFREDO GÓMEZ ORBES, a través de una empresa de servicio postal autorizado, de conformidad a lo establecido en el artículo 291 y siguientes del C.G del P, en la dirección conocida dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 16 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que la apoderada demandante solicita el emplazamiento del demandado JUAN PABLO SANTACRUZ DÍAZ

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002- 2020-00005-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Juan Pablo Santacruz Díaz

NIEGA EMPLAZAMIENTO Y ORDENA VOLVER A NOTIFICAR

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento del demandado JUAN PABLO SANTACRUZ DÍAZ, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado "PRONTO ENVÍOS", regresa la comunicación para efectos de notificación del ejecutado, con la anotación "CERRADO".

El artículo 293 del C.G del P del que trata el emplazamiento para notificación personal establece que: *"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código"*.

Descendiendo al asunto de marras se tiene que las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado se realizaron en la dirección conocida en el proceso, por tanto, la anotación "CERRADO" no se ajusta a lo establecido en la norma en cita, toda vez que la parte demandante no desconoce el lugar donde pueda ser notificado el señor JUAN PABLO SANTACRUZ DÍAZ.

Al respecto, téngase en cuenta además que, cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción, tal y como lo determina el numeral tercero del art 291 del Estatuto Procesal Vigente.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar nulidades, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación personal del demandado, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P. y siguientes del estatuto procesal; teniendo en cuenta la dirección conocida al interior del proceso.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO DENEGAR la solicitud de emplazamiento del ejecutado JUAN PABLO SANTACRUZ DÍAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante, que adelante nuevamente las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación del demandado JUAN PABLO SANTACRUZ DÍAZ, acogiendo los lineamientos del artículo 291 y siguientes del C. G. del P., en la dirección conocida dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 16 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que el apoderado de la parte demandante, allega las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada MARÍA ESPERANZA CEBALLOS DE PORTILLA, en función del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00014-00
Demandante:	Margarita Eugenia López Casanova
Demandado:	María Esperanza Ceballos de Portilla

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA Y OTRO

El apoderado judicial de la parte demandante, allega constancia de las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada MARÍA ESPERANZA CEBALLOS DE PORTILLA, en función del Decreto 806 de 2020. No obstante, de la revisión de la comunicación se avizora que dicha notificación no se ha surtido de conformidad a las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, puesto que se ha hecho efectiva en la dirección física conocida al interior del proceso y a través de la empresa de servicio postal "PRONTO ENVÍOS", más no a través de correo electrónico y/o canal digital alguno; razón por la cual estas diligencias deben estar ajustadas a las exigencias del artículo 291 y siguientes del C.G del P. y no del decreto prenombrado, como equivocadamente se han surtido.

El numeral 3 del artículo 291 sobre la práctica de la notificación personal, dice:

"3.La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (...)"

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que la comunicación no cumple con los requerimientos del precepto legal en cita, toda vez que de manera errónea se le indica a la señora MARÍA ESPERANZA CEBALLOS DE PORTILLA, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la presente notificación y, que los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación, afirmación que resulta incorrecta puesto que la notificación de la que trata el artículo 291 del Estatuto Procesal Vigente, abre paso a la notificación por aviso de ser el caso.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal de la parte demandada no se ha realizado en debida forma. En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación personal de la señora MARÍA ESPERANZA CEBALLOS DE PORTILLA, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P y de ser el caso por aviso de conformidad con el artículo 292 ibídem.

Finalmente se evoca que la parte demandante, deberá indicarle a la demandada además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la demandada MARÍA ESPERANZA CEBALLOS DE PORTILLA, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y de ser el caso por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem en la dirección física conocida en el proceso.

La parte demandante, deberá indicarle a la ejecutada, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2020-00014-00
Asunto: Ordena notificar en debida forma

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 19 DE ABRIL DE 2021



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 15 de abril de 2021, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00175-00
Demandante:	Manuel Jesús González
Demandado:	Byron Andrés Burgos Fuertes

**REMITE AL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos, ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

En este asunto, el señor MANUEL JESÚS GONZÁLEZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en título anexo al expediente y, fija la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía. No obstante, de la revisión del libelo introductor se advierte que el demandado BYRON ANDRÉS BURGOS FUERTES, recibirá notificaciones en el **barrio El Placer del Corregimiento de Buesaquillo**, lugar, asignado al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple según el Acuerdo 19-9 de 14 de enero de 2019 y 20-4 de 7 de febrero de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño

Por lo tanto, visto que el lugar de notificación del demandado, se encuentra en el Corregimiento de Buesaquillo, será lo pertinente remitir el expediente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el que se considera debe asumir el conocimiento del asunto, en razón de las comunas asignadas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

REMITIR el expediente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, al que se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de abril de 2021, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. No hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00357-00
Demandante:	Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A E.S.P.
Demandado:	Segundo Avelino Prado Ipaz

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A. E.S.P, a través de apoderada judicial en contra del señor SEGUNDO AVELINO PRADO IPAZ, con fundamento en una factura de energía.

Con auto de 12 de noviembre de 2020, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigibles, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 y con los requisitos del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de la demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente

DECISIÓN

Por lo tanto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor SEGUNDO AVELINO PRADO IPAZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A E.S.P, las siguientes sumas de dinero:

\$ 13.155.530, por concepto de energía activa sencilla monomía, de ajuste monetario, recargo por mora, impuesto al valor agregado y alumbrado público.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al ejecutado SEGUNDO AVELINO PRADO IPAZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

